

Suscribese en la Redaccion  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Razola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = La direccion general de rentas me comunica la siguiente circular.

Con fecha de 10 del corriente comunica á esta direccion el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda la real orden que sigue:

»El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia, insertando la real orden de 17 de marzo último (circulada por esta direccion en 3 de abril anterior), añade que habiendo recurrido á S. M. la REINA Gobernadora algunos escribanos que actúan en los juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta soberana resolucion; ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda únicamente con respecto á los escribanos de juzgados privilegiados que no sean notarios de reinos con título expedido por el consejo real, los cuales no podrán actuar como tales en sus juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de escribanos reales, paguen el fiat, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los gefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta soberana resolucion.»

Y la misma direccion la inserta á V. S. á los fines oportunos; en la inteligencia de que las dudas que ocurran y no sean de las atribuciones y resolucion de la propia direccion se prevenga á los interesados las dirijan por el conducto que corresponda. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1834. = José de Aranalde.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines subsecuentes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 21 de junio de 1834. = El marqués de Casa Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = La morosidad que se experimenta por muchos pueblos en la presentacion de cuentas de propios y arbitrios, y pago de sus contingentes, hace que en este dia, á consecuencia de oficio de la contaduría del ramo, haya proveido el decreto siguiente. = »Comuníquese orden por el Boletin oficial á los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto en la presentacion de cuentas de propios y arbitrios de los años de 1832 y 1833 y pago de los respectivos contingentes, para que en el término de ocho dias lo verifiquen de las de 1832 y en el de quince de las de 1833, bajo apercibimiento de apremio.» = Lo trascribo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que usaré, trascurrido el tiempo señalado, de los apremios á que por su omision se hagan acreedores. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de junio de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han presentado las cuentas de propios.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = Los pueblos de esta provincia que no se han presentado á hacer la primera liquidacion de los documentos consumidos del ramo de Policía hasta primero de mayo, se presentarán á realizarlo, en el término de ocho dias, en las depositarias del partido á que pertenezcan, y hacer la entrega que resultare segun previene el capítulo 7º artículo 10 de la instruccion de contabilidad. = Ochoa.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = Por repetidas quejas de las justicias de los pueblos limítrofes á la villa de Mora, he llegado á saber con sentimiento que á pesar de las órdenes tan terminantes comunicadas á la justicia de dicha villa, algunos de sus vecinos, burlando su vigilancia y aun la

de las de los referidos pueblos limítrofes, traspasan los límites de su incomunicacion, y como un proceder tan criminal deba ser castigado con todo el rigor de la ley y sin consideracion alguna, he prevenido nuevamente á la justicia de la enunciada villa de Mora que fije nuevo bando prohibiendo la salida de sus vecinos á los términos limítrofes sin las precauciones correspondientes y que la estan comunicadas de acuerdo de la junta de sanidad de la provincia: que asimismo haga saber que cualquiera vecino que traspase el cordon sanitario será conducido con la debida precaucion al mas próximo lazareto, reteniéndole en calidad de preso, formándole la correspondiente causa, y dándosele parte de ulteriores ocurrencias si las hubiere, para ponerlo todo en conocimiento de la junta provincial: que la permission para salida de los lanares á pastar hasta la ribera del Tajo sea con las precisas circunstancias de que en su tránsito no entren en poblacion alguna, y que los pastores que los guien sean de diverso pueblo, ó de lo contrario que sufran una rigurosa cuarentena de diez dias, ateniéndose ademas á cuantas providencias diere su zelo al Dr. D. Pedro María Rubio, médico comisionado por S. M. en dicha villa para observar la enfermedad, dirigir su curacion, y concurrir á la adopcion de todas las medidas propias para nutigar, si no es posible cortar, los estragos del mal, y evitar su propagacion á otros pueblos.

Todo lo que pongo en noticia de VV. para su mas puntual observancia, en inteligencia que el mas leve descuido ó disimulo en asunto tan interesante será castigado con el mayor rigor. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de junio de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y juntas de sanidad de los pueblos de esta provincia.

*Continúa la ordenanza general de los presidios del reino.*

Art. 74. Los comandantes de las cuerdas á su regreso devolverán los grillos, cadenas y demas efectos que hubiesen sacado del peninsular para seguridad de los sentenciados, y darán á su regreso al director general un parte circunstanciado de lo ocurrido en el viage, con arreglo á lo que se dispondrá en la instruccion para las conducciones y cuerdas.

Art. 75. Los presidiarios serán conducidos desde Málaga y Tarifa sin pérdida de tiempo en los buques de dotacion de los presidios menores y Ceuta, ú otros que se fleten encargando al capitán ó patron del buque la responsabilidad hasta su entrega, de la que exigirá el recibo correspondiente, y proporcionándole para la seguridad de los presidiarios durante la travesía la escolta que se considere necesaria.

Art. 76. Por regla general no podrán acompañar á los presidiarios que conduzcan en las cuerdas sus mugeres, ni parientes de cual-

quier grado que sean, y menos pasar á las plazas de Africa á que fueren destinados.

PARTE SEGUNDA.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS.

TITULO I.

*Disposiciones generales.*

Art. 77. Habrá en cada establecimiento presidial un comandante de la clase de gefes del ejército ó armada, un mayor de la de capitanes, y un ayudante de la de subalternos. Se exceptúan de esta disposicion los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán mayor, y en los que desempeñarán las funciones del detall los ayudantes.

Art. 78. En los presidios peninsulares y en Ceuta podrá la direccion general aumentar un ayudante cuando el excesivo número de los penados lo exigiese.

Art. 79. Habrá igualmente en todo establecimiento presidial un empleado de la clase de sargentos primeros retirados del ejército ó armada con la denominacion de *furriel*.

Art. 80. Los penados se dividirán en *brigadas* de una fuerza de cien hombres, que mandará un *capataz* de disposicion de la clase de sargentos, ó de la de cabos primeros retirados del ejército ó armada.

Art. 81. Las brigadas se subdividirán en cuatro *escuadras* de á veinte y cinco hombres cada una y estas serán mandadas por un *cabode vara* efectivo y otro *interino*, elegidos unos y otros por los comandantes de entre los penados de mejor disposicion y conducta.

Art. 82. En todo establecimiento penal se tendrán con separacion los reos menores de diez y ocho años de edad de los demas reclusos, y con ellos se formará la clase de *jóvenes presidiarios*.

Art. 83. Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una junta económica que presidirán los subdelegados en la península y los gobernadores en Africa, compuesta del comandante, del comisario y del mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica de los negocios que ocurran.

TITULO II.

DE LOS GEFES Y DEMAS ENCARGADOS DEL MANDO EN CADA PRESIDIO.

SECCION PRIMERA.

*De los comandantes de presidios.*

Art. 84. Para comandante de un presidio elegirá el director general un gefe de las circunstancias espresadas en el título anterior, y que ademas merezca el concepto de tener caracter firme, integridad, lealtad y aptitud.

Art. 85. Si hay proporcion, se le facilitará alojamiento en pabellon correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que exista el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitacion lo mas inmediato posible.

Art. 86. Las obligaciones de los comandantes de presidios son:

1.<sup>ª</sup> Cuidar bajo su responsabilidad como gefes inmediatos de estos establecimientos del exacto cumplimiento de esta ordenanza, y de otras cualesquiera órdenes que Yo tuviere á bien expedir en lo sucesivo, dictando las providencias mas eficaces para mantener el buen órden, y vigilando personalmente su ejecucion; examinando á menudo la cuenta del rancho, el cual probará como igualmente el pan, para asegurarse de su buena calidad; reconociendo de dia y de noche, y á horas distintas, las cuadras y alrededores del presidio y las habitaciones de los subalternos, y cuidando de que vivan en el establecimiento. 2.<sup>ª</sup> Exigir el testimonio de las condenas de los rematados en los términos que se espresarán, sin cuyo requisito no podrá admitirlos. 3.<sup>ª</sup> Inquirir el genio, disposicion y oficio de cada uno de los que entren, para destinarlos á los trabajos para que los considere mas aptos, incorporándolos desde luego en las escuadras de menor fuerza, facilitando al que supiere algun oficio los medios y recursos necesarios para ejercerle, y proporcionando al que nada sepa maestros que le enseñen aquella clase de trabajo á que mostrare mas inclinacion. 4.<sup>ª</sup> Cuidar de que en el presidio esten separados de los demas confinados los que hubiesen sufrido pena infamatoria, como azotes, baquetas y demas; y no habiendo proporcion para ello, que se mantengan en la cárcel socorridos por cuenta del presidio, hasta el momento de emprender su viage á Ultramar. 5.<sup>ª</sup> Cuidar igualmente de que á los rematados se les apliquen sus grilletes y cadenas. 6.<sup>ª</sup> Disponer que cuando salgan de los depósitos algunos presidiarios á las plazas de guerra ó castillos para cuidar de su limpieza ó conservacion, vaya encargado de ellos un cabo de vara de los de mayor confianza y de los mas acreditados por su formalidad y buena conducta, cuidando de que en estos destacamentos, que se relevarán cada seis meses, no vaya ningun presidiario natural ó domiciliado en aquellos contornos. 7.<sup>ª</sup> Reclamar las fes de muertos de los presidiarios, que le remitirán sin derechos los párrocos en cuya feligresía se les hubiese dado sepultura. 8.<sup>ª</sup> Tomar todas las medidas que le dicte su zelo para evitar que se trasluzca la época en que deba verificarse la salida de los confinados á otros presidios, de modo que todo esté prevenido, ajustadas las cuentas, y zanjadas las que puedan tener pendientes los presidiarios con respecto á sus trabajos ó labores, á fin de que puedan marchar irremisiblemente á su destino cuando se presente la escolta. 9.<sup>ª</sup> Facilitar al subdelegado de Fomento las listas y

noticias necesarias para la traslacion de presidiarios por mar ó por tierra, y cumplir con exactitud las órdenes de este gefe. 10. Dar diariamente al mismo un parte impreso con arreglo á los modelos que circulará la direccion general, en el cual espresará la existencia, alta, baja, y demas novedades ocurridas en el establecimiento desde el dia anterior, y señaladamente las deserciones de los presidiarios en el momento en que se verifiquen, si es que no ha podido impedirlos con su vigilancia. 11. Establecer una enfermeria en algun departamento del presidio para alojar y asistir á los enfermos de poca consideracion y á los convalecientes, y evitar en cuanto sea posible la traslacion de ellos al hospital, con cuyo objeto cuidará de que haya en el establecimiento un botiquin provisto de lo mas esencial, que estará á cargo del médico-cirujano del presidio. 12. Zelar para que no entre ni salga cosa alguna del establecimiento sin su conocimiento ó permiso, ó del que segun esta ordenanza le sustituya. 13. Zelar para que dentro de su establecimiento no se venda ni conserve vino ni otro licor, ni se permitan dados, naipes, ni juegos de interés de ninguna clase. 14. Cuidar muy especialmente de la buena conducta de sus subalternos, así en el desempeño de sus destinos como en su vida privada, observando á los que den motivo justo de sospecha, y formando en su caso el oportuno expediente, que elevará á la direccion general con la prueba del delito para la destitucion del empleado. 15. El comandante, en quien deposito tanta confianza, deberá ser exactísimo, prudente é imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones, incansable en acumular medios de perfeccion y de prosperidad en su establecimiento, y atento siempre á morigerar á los penados de que cuide, para que corregidos de sus vicios se habitúen al trabajo, y sean útiles á la sociedad y á sí mismos despues de haber purgado debidamente sus delitos, y satisfecho la vindicta pública. 16. Ultimamente, remitir al director general por conducto de su respectivo subdelegado las propuestas para todas las vacantes que ocurrieren en los empleos de sus subalternos.

Art. 87. Para el mejor órden del establecimiento arreglará el comandante el modo de vigilarlo, de tal manera que siempre se encuentre en él á lo menos uno de sus gefes superiores. Con este fin se pondrá de acuerdo con el mayor para que este gefe permanezca en el presidio cuando él se proponga salir con cualquier motivo.

Art. 88. El comandante será vice-presidente de la junta económica del establecimiento, y en calidad de tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

Art. 89. Todo documento que salga del presidio deberá llevar el V.<sup>º</sup> B.<sup>º</sup> del comandante.

(Se continuará.)

## TOLEDO.

Junio 25 de 1834.

Ayer martes 24 una comision del ilustrísimo ayuntamiento de esta ciudad dió á reconocer por comandante de la Milicia Urbana de infantería, nombrado por S. M., á D. Dámaso María Carrasco, del gremio y claustro de esta real universidad, teniente retirado de infantería, y oficial segundo primero de la secretaria del Gobierno civil de esta provincia. Con este motivo el Sr. D. Vicente Leonardo, presidente de dicha comision, y á nombre del ayuntamiento, dirigiendo la palabra á los Urbanos, los hizo ver la distinguida clase á que ya pertenecian, las sagradas obligaciones que habian contraido en el hecho de alistarse en tan benemérito cuerpo, y cuál debia ser por lo mismo su conducta y comportamiento. En seguida el comandante habló á los Urbanos, y con la mayor expresion y energía les dijo: «Urbanos de Toledo: El Ilmo. ayuntamiento de esta ciudad, lleno de una deferencia de pura gracia hácia mí, tuvo á bien proponerme á S. M. para subteniente comandante de la Milicia Urbana de infantería de ella; y S. M. la REINA Gobernadora, por un efecto de su real bondad, se ha dignado conformarse con aquella propuesta nombrándome para tal empleo. Si alguna vez mi corazon ha experimentado el placer de que es susceptible su sensibilidad, esta es la mayor y la que ha llenado completamente mis deseos de un modo el mas lisongero y satisfactorio. Asi honrado, me considero ya con una doble obligacion á sacrificar lo mas precioso que tiene el hombre, cual es su existencia, en defensa de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II, su augusta Madre la REINA Gobernadora, la legitimidad de su escelso trono, y el sosten de nuestras leyes patrias. Como ciudadano y como Miliciano Urbano, estoy obligado á cumplir tan sagrados deberes. Asi lo ofrezco, y jamas mi conducta desmentirá mi palabra. La vuestra exijo, amados compañeros y paisanos, de que fieles imitadores de tantos y tantos valientes como cada dia coronan sus sienas con el laurel de la victoria, aspirareis á conseguirla corriendo presurosos al lugar del peligro para alcanzar alli la gloria del triunfo. Bien quisiera que el número de los inscriptos en este distinguido y benemérito cuerpo fuese el mayor posible, y que engrosadas sus filas contasen miles valientes; pero si bien la idea de su corto número no satisface los deseos de mi corazon, la consideracion de las circunstancias de los pocos que componen esta seccion, viene á calmar el disgusto de mirarla reducida á tan poco número. Yo considero en cada uno de vosotros un valiente y denodado defensor de la mejor de las Reinas, y un ciudadano decidido á sostener con su vida los legí-

timos y sagrados derechos del trono de las Españas. Este fundado convencimiento aleja de mí aquella idea desagradable, y asi lleno de confianza cuento mas con vuestro valor que con vuestro número; mas con vuestro entusiasmo y decision que con la fuerza numérica de individuos; y finalmente, cuento con vuestra disciplina, con vuestra obediencia, con vuestras virtudes cívicas, y con el constante entusiasmo que en todas ocasiones os haga repetir: *viva ISABEL II, viva la REINA Gobernadora, viva el Estatuto Real, vivan las libertades patrias.*» Concluida esta alocucion se repitieron los mismos vivas con el mayor entusiasmo y contento por los Milicianos Urbanos de infantería, y los de caballería, que tambien asistieron á este acto uniformados rica y elegantemente, con otras personas que fueron convidadas, y muchas que voluntariamente concurrieron; estando pintado en el semblante de todos, los nobles y bellos sentimientos de que se hallaban animados.

### MI CHOZA.

Al pie de aquel banano  
Fabricaré mi choza,  
Y ella será el alvergue  
De mi Filis preciosa.  
La luna de las flores  
Con sus suaves aromas  
Llenará de fragancia  
Mansion tan deliciosa.  
El colibri cantando  
Al despuntar la aurora,  
Formará consonancias  
Suaves y sonoras;  
Y el bengalí saltando  
Del banano á la copa,  
Será el solo testigo  
De mi dicha amorosa.  
Él notará los besos  
Con que mi ardiente boca  
Aumenta á tus mejillas  
El tinte de la rosa.  
Observará mi fuego,  
Mi pasion anhelosa,  
Y con dulces acentos  
A mi Filis hermosa  
Saludará, cantando  
El placer de mi choza. = F.

### REAL LOTERÍA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada el dia 23 del actual han salido agraciados los números siguientes:

27, 3, 77, 88 y 9.